

aumentando progresivamente, pero moviéndose siempre en cifras muy bajas en comparación con la RAI⁷².

6. Derecho a solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a la mujer extranjera que se halle en situación irregular.

Si al denunciarse la situación de violencia de género, se pusiera de manifiesto la situación irregular de la mujer extranjera:

- No se incoará el procedimiento administrativo sancionador por encontrarse irregularmente en territorio español.
- Se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador que se hubiera incoado por la comisión de dicha infracción con anterioridad a la denuncia o, en su caso, la ejecución de las órdenes de expulsión o de devolución eventualmente acordadas.

Concluido el procedimiento penal:

- Con una sentencia condenatoria o con una resolución judicial de la que se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género, incluido el archivo de la causa por encontrarse el imputado en paradero desconocido o el sobreseimiento provisional por expulsión del denunciado, se concederá a la mujer extranjera la autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales y, en su caso, las autorizaciones solicitadas a favor de sus hijos e hijas menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades.
- Con una sentencia no condenatoria o con una resolución de la que no pueda deducirse la situación de violencia de género:
 - Se denegará a la mujer extranjera la autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales y, en su caso, las autorizaciones solicitadas a favor de sus hijos e hijas menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades.

⁷² DÍEZ RIPOLLES J.L, La política criminal ...” Op. Cit. P.78.

- Perderá eficacia la autorización provisional de residencia y trabajo concedida a la mujer extranjera y, en su caso, las autorizaciones provisionales concedidas a sus hijos e hijas menores de edad o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades.
- Se incoará o se continuará el procedimiento administrativo sancionador por estancia irregular en territorio español.⁷³

Esta medida la considero necesaria si lo que se busca es terminar con la violencia de género, ya no solo a nivel nacional, sino mundial. Únicamente se defenderá a las mujeres que realmente han sufrido malos tratos y así se demuestre. En aquellas en las que no quede acreditado, como es lógico, se les incoara el procedimiento administrativo sancionador por estancia irregular. No obstante, como cualquier otra medida podrá usarse de manera incorrecta, para beneficiarse y conseguir dilatar su estancia en España. Pero todo eso no tiene que impedir que se busque terminar con la violencia de género ya sea bien de mujeres nacionales como de mujeres extranjeras.

Para finalizar la orden de protección, declarar que a nivel nacional es un instrumento muy utilizado para luchar contra los delitos de violencia doméstica y de género. Ello es así por el carácter de urgencia con el que se dicta esta medida cautelar de protección y por el enorme abanico de medidas de carácter penal, civil y asistencial de las que se puede servir la víctima y que le hace estar más protegida respecto a la continuación o la reincidencia de la violencia ejercida por su pareja.

2.2. La Orden Europea de Protección.

El problema de la violencia de género no es nuevo ni exclusivo de España, sino que se trata de un fenómeno que afecta a todos los países de la comunidad

⁷³ Disponible en:

<http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/informacionUtil/extranjeras/derechos/home.htm>
(consultado el 16/05/2019)

internacional produciéndose en todos y cada uno de los ámbitos de la sociedad. Es evidente que, ante este preocupante, globalizado y extendido fenómeno, la comunidad internacional y de modo especial las instituciones propias del ámbito de la Unión Europea han reconocido que esta situación de violencia de género, por lo que se refiere a la mujer como sujeto pasivo del maltrato, constituye una verdadera violación de los derechos y libertades fundamentales. Por ello debe ser considerada como un atentado contra el derecho a la vida, la seguridad, la libertad, la dignidad y la integridad física y psíquica de la víctima, lo que supondrá un obstáculo para el completo desarrollo de la sociedad democrática.⁷⁴

A nivel comunitario entre los instrumentos para proteger a las víctimas, podemos señalar, la Directiva 2011/99/UE, que creó la Orden Europea de Protección para aproximar las legislaciones nacionales de los Estados y ofrecer la protección de las víctimas en cualquier estado miembro de la UE.

2.2.1. Concepto.

En territorio europeo se han desarrollado instrumentos legislativos para combatir aquellos delitos de violencia doméstica y de género. En este sentido ha sido importante el reconocimiento mutuo para así coordinarse las autoridades competentes y conseguir los propósitos. Sin embargo, dada la complejidad de legislar de manera uniforme para todos los Estados miembros ha traído consigo que este instrumento no resulte tan eficaz como se esperaba.

La Orden Europea de Protección es un instrumento que consiste en “la ampliación a otro Estado Miembro de la protección derivada de determinadas medidas dictadas por la autoridad competente del Estado de emisión de acuerdo con las normas procesales de su Derecho interno, manteniéndose así la protección de una persona en el territorio de otro Estado miembro”, tal y como establece el art. 1 de la Directiva.

El art. 130.1 de la Ley de Reconocimiento mutuo define la Orden Europea de Protección como “ una resolución en materia penal dictada por un autoridad judicial o equivalente de un Estado miembro en relación con una medida de

⁷⁴ DEL POZO PÉREZ, M., “*La orden europea de protección. Especial referencia a las víctimas de violencia de género*”. Revista Europea de Derechos Fundamentales, 1º semestre 2012, p. 164

protección que faculta a la autoridad competente de otro Estado miembro para adoptar las medidas oportunas a favor de las víctimas o posibles víctimas de delitos que puedan poner en peligro su vida, su integridad física o psicológica, su dignidad, su libertad individual o su integridad sexual cuando se encuentre en su territorio.

Su objetivo no es otro que proteger a determinadas personas, no sólo a las víctimas de violencia de género, pues sus pretensiones son más amplias, con independencia del Estado en que se encuentren dentro de la Unión Europea.

2.2.2. Procedimiento.

Debemos traer a colación los considerandos 8 y 10 de la Directiva, en atención a los cuales es indiscutible la competencia de la autoridad judicial para dictar órdenes europeas de protección. También se admite que puedan decretar dichas órdenes autoridades de distinta naturaleza (en esencia, administrativa) cuando sean éstas las que en el Estado de emisión hubiesen dictado las correspondientes medidas de protección para las víctimas de violencia de género.

No obstante, el articulado de la Directiva no especifica un procedimiento propiamente dicho a través del cual deba dictarse una orden europea de protección, sino que su artículo 1 remite a la normativa propia del Estado de emisión, de modo que, sin modificar la legislación nacional, se sirve de su propio derecho interno para dictar una orden europea de protección. Por este motivo resulta imperativo atender al derecho interno de los distintos Estados miembros.⁷⁵

2.2.2.1. Legitimación.

Por lo que se refiere a los sujetos legitimados para solicitar una Orden Europea de Protección, la Directiva exige la concurrencia cumulativa de los siguientes requisitos:

⁷⁵ RODRIGUEZ -MEDEL, C., "La orden europea de protección: su aplicación a las víctimas de violencia de género" (Coord. NEUS OLIVERA, RAQUEL VAÑO) Ed. Tecnos, Madrid, 2015, p.109

En primer lugar, la persona solicitante de la OEP ha de ser una persona física que se encuentra ya protegida por una medida de protección dictada en el Estado de emisión (arts.1, 2.3) y 5 de la Directiva) ; de lo que se deduce que la solicitud de adopción de una OEP ante las autoridades competentes del Estado español podrá ser presentada únicamente por aquellas víctimas de violencia doméstica o de género que ya gozan de protección, o bien por estar amparadas por una Orden de Protección, o bien por alguna de las medidas de protección acordadas con independencia de ésta.

En segundo lugar, la persona solicitante de la OEP, previamente protegida, decide residir o reside ya en otro Estado miembro, o decide permanecer o permanece ya en otro Estado miembro (ar. 6.1 de la directiva), y estima que existe un peligro para su vida, su integridad física o psicológica y su dignidad, su libertad individual o su integridad sexual, que justifica que en el Estado miembro al que se ha desplazado o se va a desplazar se mantenga la protección de la que ya goza en el Estado en el que se acordó la medida de protección (arts.1 y 2.1 de la Directiva):⁷⁶

Se excluye, por consiguiente, la posibilidad de que la OEP pueda ser acordada de oficio por la autoridad competente del Estado de emisión, previéndose, únicamente que dicha autoridad, que hubiera adoptado la previa medida de protección en el ámbito del Derecho interno, informe a la persona protegida de la eventualidad de solicitar que se dicte una OEP y de las condiciones básicas para la presentación de la misma, así como aconsejarla que presente la solicitud antes de salir del territorio del Estado de emisión.

En este punto conviene poner de manifiesto la notable diferencia que existe entre la Directiva y la regulación española en lo que al elenco de sujetos legitimados para solicitar una Orden de Protección se refiere, ya que éste último es considerablemente más extenso que el previsto para la solicitud de una OEP.

2.2.2.2. Órganos competentes para recibir la solicitud y adoptar la OEP.

⁷⁶ DIAZ PITA, M^o PAULA. “La directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo sobre la orden europea de protección: su aplicación en España a las víctimas de violencia doméstica y de género.” Revista Ciencia jurídica, Universidad Guanajato, 2013 n^o3, p.19-20

Si como ya hemos señalado a lo largo de este trabajo, la finalidad de la OEP consiste en facultar a una autoridad competente de otro Estado miembro para mantener la protección de la persona en el territorio de ese otro Estado, la efectividad en la adopción y ejecución de una OEP se hace depender de la aplicación del principio de reconocimiento mutuo entre dos Estados de la Unión: el Estado de emisión y el Estado de ejecución.

La Directiva define el Estado de emisión como “el Estado miembro en que se haya adoptado una medida de protección que constituya la base para la emisión de una orden europea de protección”, y el Estado de ejecución como “el Estado miembro al que se haya transmitido una orden europea de protección con vistas a su reconocimiento”.⁷⁷

Pues bien, si como se ha puesto de manifiesto, la solicitud de una Orden de Protección o de una medida de protección es susceptible de ser presentada no solo ante los órganos judiciales competentes para adoptarla, sino también ante otros órganos de naturaleza no jurisdiccional, no ocurre lo mismo respecto de la solicitud de adopción de una OEP.

En relación con la OEP, los órganos competentes tanto para recibir la solicitud como para adoptarla serán los Juzgados de Instrucción o los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en función de si son de supuestos de violencia doméstica o de género, respectivamente.

Por último, es necesario señalar que la Directiva sí contempla, sin embargo, la posibilidad de que la solicitud de la OEP pueda ser presentada o bien ante la autoridad competente del Estado de emisión, o bien ante la autoridad competente del Estado de ejecución⁷⁸, aunque, en este último caso, la autoridad competente del Estado de ejecución carece de competencia para decidir sobre la admisión o no de la solicitud debiendo transmitirla a la autoridad competente del Estado de emisión que ostenta, en exclusiva la competencia para decidir su admisibilidad o no y, por tanto, para la adopción de una OEP.⁷⁹

⁷⁷ OUBIÑA BARBOLLA S., “*Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*” (Coord. CATALINA BENAVENTE, M.A) Ed. La Ley, Madrid, 2011 , p.271

⁷⁸ CERRATO E., “La orden europea de protección: su aplicación a las víctimas de violencia de género”, Ed.Tecnos, Madrid, 2015, p.119

⁷⁹ OUBIÑA BARBOLLA S., “*Violencia de género, justicia restaurativa...*” *Op.Cit.*, p.276

Es más, la autoridad competente del Estado de emisión no solo posee competencia exclusiva en materia de admisibilidad y adopción de la OEP, sino también en lo que respecta a la prórroga, revisión, modificación, revocación o anulación de la medida de protección en cuya existencia se sustenta la OEP.⁸⁰

2.2.2.3. Tramitación de la solicitud y adopción de la OEP ante los órganos judiciales españoles.

Determinados ya para los casos de violencia doméstica y de género, tanto los sujetos legitimados para solicitar una OEP como los órganos judiciales competentes para su recepción y adopción, procede examinar cuáles son los trámites que han de seguirse y cuáles los requisitos de la solicitud y adopción de la misma.

En primer lugar, es necesario recalcar que la solicitud de la OEP exige, como requisito de admisibilidad, que previamente haya sido ya adoptada alguna o algunas de las medidas de protección previstas en la Directiva, por el órgano competente del Estado de emisión.

En segundo lugar, es preciso que la persona solicitante de la OEP ponga de manifiesto en su solicitud su decisión de trasladarse a otro Estado Miembro concretando la duración del periodo o periodos en que tiene intención de permanecer en el Estado de ejecución.

En tercer lugar, es necesario alegar en la solicitud que la OEP se presenta ante el temor fundado de que el agresor pueda llevar a cabo, en el Estado de ejecución, actos delictivos que pongan en peligro su vida, su integridad física o psicológica y su dignidad, su libertad individual o su integridad sexual, razón por la que se pide el mantenimiento en el territorio del Estado de ejecución de la protección de la que ya goza la víctima en el Estado de emisión.

La solicitud podrá ser presentada para instar la protección de una sola persona (la víctima de violencia doméstica o de género), sin que sea posible solicitar la extensión de esa protección de la OEP “para proteger a un familiar de la principal

⁸⁰ OUBIÑA BARBOLLA S., “Violencia de género, justicia restaurativa...” *Op.Cit.*, p.298

persona protegida”, aunque ello no es obstáculo para que este familiar también puede solicitar y quedar amparado por una orden europea de protección, en las condiciones establecidas en la Directiva.

Presentada la solicitud de la OEP (para los supuestos de violencia doméstica o de género) ante el órgano judicial competente o recibida la misma, nada específica la Directiva en cuanto al procedimiento a seguir para su tramitación por lo que habría que acudir a las normas de Derecho interno en todo lo que resultaran aplicables.⁸¹

En este sentido, es importante partir de la premisa de lo dispuesto en el art. 6.4 de la Directiva, conforme al cuál “antes de emitir la orden europea de protección, se dará a la persona causante del peligro el derecho a ser oída y a impugnar la medida de protección, en caso de que no hubiera tenido esos derechos en el curso del procedimiento que haya conducido a la adopción de la medida de protección”.

En el mencionado precepto se exige a las autoridades competentes de los Estados miembros el escrupuloso respeto de los derechos de audiencia y recurso que han de ser garantizados al sujeto causante del peligro puesto de manifiesto por la persona solicitante de la OEP, pero únicamente cuando en el previo procedimiento de adopción de la medida o medidas de protección acordadas, base inexcusable de la OEP, no hubieran sido observados.⁸²

Lo que se busca con este instrumento europeo es precisamente la equiparación de todos los ordenamientos de la Unión Europea, es por ello que debemos intentar que se sustente sobre unas premisas claras y justas.

No obstante, esto no sucede en todos los casos, pues existen países en los que los derechos de audiencia y recurso no están garantizados. Ello trae consigo la dificultad de aplicación de este instrumento. Ahora bien, como estos trámites se consideran significativos para el correcto desenvolvimiento de un proceso ya sea

⁸¹ DIAZ PITA, M^o PAULA. “La directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo sobre la orden europea de protección: su aplicación en España a las ...” Op. Cit., p.25

⁸² CERRATO E., “La orden europea de protección: su aplicación a las víctimas de violencia de género” Op.Cit , p.120

a nivel nacional o europeo se ha procurado solucionarlo garantizando el respeto de los mismos a las autoridades competentes.

2.2.2.4. El contenido de la Orden Europea de Protección.

En el Estado de emisión se dictará una medida de protección que imponga a la persona causante del peligro una o varias de las siguientes prohibiciones o restricciones:

- a) prohibición de entrar en determinadas localidades, lugares o zonas definidas en las que la persona protegida reside o que frecuenta;
- b) prohibición o reglamentación de cualquier tipo de contacto con la persona protegida, incluidos los contactos telefónicos, por correo electrónico o postal, por fax o por cualquier otro medio, o
- c) prohibición o reglamentación del acercamiento a la persona protegida a una distancia menor de la indicada en la medida.

Reconoce la propia Directiva que “a escala nacional pueden existir también otras medidas de protección, como la obligación de que la persona causante del peligro permanezca en un lugar determinado, si la legislación nacional así lo prevé. Tales medidas pueden imponerse en el Estado de emisión en el marco del procedimiento de adopción de una de las medidas de protección que, de acuerdo con la presente Directiva, puede ser la base de una orden europea de protección” (Considerando 19 de la Directiva).

Dado que la adopción de una OEP tiene, necesariamente, su fundamento en la preexistencia de una medida de protección ya acordada por las autoridades competentes del Estado de Emisión, procede examinar si las medidas de protección, que para el ámbito de la violencia doméstica y de género, prevén tanto la LECrim como la LOMPVG, pueden constituir, al ser adoptadas por los órganos judiciales españoles, la base para la adopción de una OEP.

En este sentido, las medidas de protección de naturaleza penal y cautelar que se pueden adoptar, en el marco de una petición de una orden de protección o con independencia de la misma, podrán consistir en cualquiera de las previstas en la legislación procesal criminal y en la LOMPVG (específicamente para los casos de violencia de género).

Estas medidas de protección de naturaleza penal y cautelar pueden ser de dos tipos: de un lado, las que podríamos denominar medidas cautelares “comunes”, esto es, la citación cautelar (arts. 486 y ss LECrim), la detención (arts. 489 y ss LECrim), la libertad provisional (arts. 528 y ss y 505 LECrim) y la prisión provisional (arts. 502 y ss LECrim), y, de otro, las medidas cautelares específicas para los casos de violencia doméstica y de género, previstas en los arts. 544 bis de la LECrim y 64 de la LOMPVG que pueden consistir en alguna o algunas de las siguientes:

- a) La salida obligatoria del agresor del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar (art. 64, 1 LOMPVG).
- b) La medida de alejamiento (art. 64, 3 y 4 LOMPVG).
- c) La prohibición al agresor de comunicarse con la persona o personas que se le indique (art. 64, 5 LOMPVG).
- d) La prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia, u otra entidad local o Comunidad Autónoma (art. 544 bis, inciso 1º LECrim).
- e) La prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios y provincias u otras entidades locales o Comunidades Autónomas (art. 544 bis, inciso 2º LECrim).

Por consiguiente, y en aplicación del art. 5 de la Directiva, en relación con los arts. 544 bis de la LECrim y 64 de la LOMPVG, entendemos, que, habiéndose adoptado cualquiera de las medidas de protección relacionadas en estos últimos preceptos, la víctima dispondrá de base suficiente para presentar, ante el mismo órgano judicial, la solicitud de adopción de una OEP.

2.2.3. Incumplimiento y finalización de las medidas de protección adoptadas al amparo de una orden europea de protección.

Puesto que las medidas de protección derivadas de una OEP son las que fija el estado de ejecución, la Directiva prevé que los casos de incumplimiento deben ser resueltos, inicialmente, según las normas del derecho aplicable en el Estado de ejecución, relegando al estado de emisión a una posición claramente residual.

Por un lado, el Estado de ejecución notificará el incumplimiento al Estado de emisión, y, por otro, podrá adoptar medidas que van desde las sanciones penales por incumplimiento de la prohibición acordada, si tal infracción estuviera tipificada en su derecho interno, a la adopción de medidas provisionales urgentes, con la finalidad de proteger a la víctima mientras se espera la resolución del estado de emisión al respecto; toda esta información debe ser recogida en el formulario específico previsto al efecto como anexo de la Directiva.

Por lo tanto, en este ámbito corresponde aplicar las legislaciones internas de los estados —si la hubiere, la del estado de ejecución y, si no dispusiere de ella, la del estado de emisión— que, de nuevo, presentan soluciones muy dispares. Así, si bien las sanciones más extendidas son las penas de prisión y las multas, la concreción del ámbito temporal de aquéllas o de la cuantía dineraria de éstas en cada ordenamiento provocará importantes contrastes en su aplicación práctica, que incidirán directamente en el nivel de protección de la víctima.

Asimismo, también depende de la competencia del Estado de ejecución suspender o poner fin a las medidas de protección adoptadas a raíz de una OEP cuando se den los supuestos previstos en la Directiva, entre los que se cita que la persona protegida ya no se halle en el territorio de su estado, o que según su derecho nacional haya expirado el plazo de las medidas adoptadas en ejecución de la orden europea de protección, entre otros. En todo caso, debe informarse de la decisión al Estado de emisión, incluso recabar su parecer respecto de la necesidad de mantener las medidas de protección, y, cuando sea posible, informar también a la persona protegida. También es competencia del Estado de ejecución la modificación de las medidas ya existentes según su normativa interna, si el estado de emisión las ha modificado, o negarse a hacerlas cumplir,

conforme a los motivos previstos en la Directiva y siguiendo la lógica que hemos visto respecto de la emisión de una OEP.⁸³

2.2.4. Equiparación con la orden de protección contenida en nuestro ordenamiento jurídico.

A nivel comunitario encontramos la Orden Europea de Protección como un instrumento similar a la Orden de Protección de víctimas de violencia doméstica que contempla nuestra legislación procesal penal.

Ambas ordenes tiene como objetivo facilitar protección a las víctimas tanto de violencia doméstica y/o de género. La Orden Europea de Protección, en cuanto a personas legitimadas para concederla y medidas que pueden ser objeto de la misma es más limitada que la Orden de Protección de nuestra legislación penal.

Nuestra legislación procesal parece que sea más acertada, pues opta por la posibilidad de que no solo sea la víctima y su entorno los que puedan solicitarla, sino también los órganos judiciales y las administraciones públicas, así como a instituciones y organismos asistenciales.

Además, la Orden Europea de Protección solo puede ser dictada si de forma previa el Estado ha adoptado alguna de las medidas contempladas en la Directiva, lo cual limita la posibilidad de adoptar medidas que puedan ser más adecuadas y precisas respecto de un supuesto concreto. Otro inconveniente más es que la orden europea de protección dista de ser un mecanismo suficientemente eficaz para la finalidad que se pretende, la protección de la víctima de un delito en un Estado miembro distinto de aquel que conoce del proceso penal. Su carácter complementario de otros instrumentos de reconocimiento mutuo, el hecho de que no abarque todo tipo de procedimientos ni medidas, excluyendo expresamente las civiles, sumado a la falta de

⁸³ CERRATO E., "La orden europea de protección: su aplicación a las víctimas de violencia de género" Op.Cit. p133

armonización del derecho sustantivo y procesal, genera un panorama poco esperanzador para la eficacia de esta orden.⁸⁴

En cambio, la Orden de Protección de nuestra legislación permite coordinar las medidas penales y civiles en una única resolución judicial, pudiendo, por tanto, ofrecer soluciones más concretas, y no de una forma tan genérica, como posibilita la Orden Europea de Protección.

Como propuestas que quizás mejorarían la calidad de la protección de las víctimas planteo que la legitimación para solicitar la OEP pueda recaer sobre más personas y no únicamente sobre la perjudicada, pues no he encontrado ninguna razón que justifique el carácter tan limitado de personas que pueden instarlas. Lo mismo sucede con los tipos de procedimientos y medidas.



⁸⁴ RODRIGUEZ -MEDEL, C., "La orden europea de protección: su aplicación a las víctimas de violencia de género" (Coord. NEUS OLIVERA, RAQUEL VAÑO) Ed. Tecnos, Madrid, 2015, p.76

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La violencia de género y la violencia doméstica son conceptos distintos que analizados con profundidad llevan a entender el problema social que este tipo de violencia machista ocasiona.

La legislación española regula la violencia de género como la violencia que el hombre (marido/pareja...) ejerce sobre la mujer como manifestación de la violencia machista. Lo que sucede es que la regula solo en el entorno doméstico sin atender la circunstancia de que, fuera de la pareja, la violencia de género también existe. Ello ha llevado a la confusión con violencia doméstica, pues ambas parecen hacer referencia a lo mismo.

En mi opinión, la violencia de género estaría regulada de una forma integral (como la Ley erróneamente denomina) si en ella se hiciera referencia no sólo la violencia que padecen las mujeres a manos de sus parejas, exparejas, maridos, exmaridos...sino que se contemplaran medidas que fomentaran la igualdad efectiva en nuestra sociedad.

SEGUNDA. Es compromiso del Estado, según el CEDAW, que, en caso de confrontación de los derechos de la mujer, especialmente vida e integridad física, mental y sexual, con otros derechos fundamentales del agresor, se cediera a favor de los primeros. No se puede tolerar que los derechos más fundamentales de la víctima queden sin protección ante ciertos derechos del agresor, a mi modo de entender, secundarios.

TERCERA. Tras haber examinado los dos niveles de intervención pública- en relación a la erradicación de la violencia de género, llegamos a la conclusión de que ambos van en la misma dirección. El general, exige intervenciones normativas generales y el individual, se centra más en las respuestas que las autoridades deben dar a cada caso para proteger a la víctima. Para lograr una protección efectiva se requiere de ambos, pero es lógico dar prioridad a la de prevención del riesgo concreto. Esto es así por la obligación de protección de los derechos de las mujeres que asume el Estado que va más allá de las medidas dirigidas a la prevención general.

QUARTA. La orden de protección es un instrumento muy utilizado a nivel nacional para luchar contra los delitos de violencia doméstica. Ello es así por el carácter de urgencia con el que se dicta esta medida de protección y por el enorme abanico de medidas de carácter penal, civil y asistencial.

QUINTA. La Orden Europea de Protección es más limitada que la orden española de protección de víctimas de violencia doméstica en cuanto a personas legitimadas para solicitarla y medidas que puedan ser objeto de la misma. Esto provoca que la Orden de Protección de nuestra legislación sea un mecanismo más correcto para ofrecer soluciones más concretas.

SEXTA. La Orden Europea de Protección persigue la eficacia en los Estados miembros de la UE de las medidas de protección penales acordadas por un Estado miembro. No obstante, no se consigue lo deseado por la disparidad en las legislaciones nacionales y la heterogeneidad de las medidas de protección en los Estados miembros. Esto provoca que la protección de la víctima de un Estado no coincida con la de otro Estado miembro y ello trae consigo desequilibrios entre víctimas de violencia de género en la Unión Europea.

BIBLIOGRAFÍA

ALBERDI, I. “Violencia: tolerancia cero”. Obra social Fundación la Caixa, Madrid.

CERRATO E. “La orden europea de protección. Su aplicación a las víctimas de violencia de género” (Coord. FREIXES LAURA ROMAN TERESA, OLIVERAS RAQUEL VAÑS NEUS) Ed. Tecnos. Madrid, 2015.

CLEMETE DOMÍNGUEZ, C. “La orden de protección a favor de las víctimas de violencia doméstica y de género”. Trabajo fin de máster. Universidad de Alcalá.

CHARCO GÓMEZ, M^a. L. La orden de protección para las víctimas de la violencia doméstica: Ley 27/2003, de 31 de julio en los juicios rápidos. Orden de protección: análisis y balance. Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2005.

DEL POZO PÉREZ, M. “La orden europea de protección. Especial referencia a las víctimas de violencia de género”. Revista Europea de Derechos Fundamentales, primer semestre 2012.

DELGADO MARTÍN, J. La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, dentro de la obra Encuentros “Violencia doméstica”, Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2004.

DÍAZ PITA, M^a. PAULA. “La directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo sobre la orden europea de protección: su aplicación en España a las víctimas de violencia doméstica y de género”. Revista Ciencia Jurídica, Universidad Guanajato, 2013 nº 3.

DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja (2004-2014), Tirant lo Blanch, Valencia 2017.

FACIO, A. “Feminismo género y patriarcado”. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires, 2005.

FERNÁNDEZ SANTIAGO, P. Violencia familiar. La visión de la mujer en casas de acogida, Tirant lo Blanch, 2017.

FUENTES SORIANO, O. El enjuiciamiento de la violencia de género, Iustel, Madrid 2009.

FUENTES SORIANO, O. “La constitucionalidad de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género. Diario de Ley, 2005, N° 6362.

GÓMEZ COLOMER, J.L. “Tres graves falencias del estatuto de la víctima del delito cuando la mujer es víctima de violencia doméstica, de género, de tratos vejatorios y humillantes, o de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales” en la Víctima del delito y las últimas reformas procesales penales (Coord. DE HOYOS SACHO, MONSERRAT), Ed. Aranzadi, Navarra.

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, J.A. La orden de protección de las víctimas.

GUTIÉRREZ ROMERO, F.M. Violencia de género. Fundamentos y práctica procesal, Sepin, Madrid 2007.

MARTÍNEZ DERQUI, F.J. Aspectos civiles de la orden de protección y competencia civil del Juzgado de Violencia sobre la mujer. Cuadernos digitales de formación, Consejo General del Poder Judicial, 2010.

MARTÍNEZ GARCÍA, E. La tutela judicial de la violencia de género, Iustel, Madrid, 2008.

MARTÍNEZ GARCÍA, E. “La nueva ley contra la violencia de género” (Coord. BOIX REIG, JAVIER Y MARTÍNEZ GARCÍA, ELENA) Ed. Iustel, Madrid 2005.

MORAL MORO, M.J. “Las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la Ley Integral contra la Violencia de Género, Revista Jurídica de Castilla y León nº 14, enero 2008.

ORTELL RAMOS, M. “Tratamiento de la violencia doméstica en la LECriminal (Un comentario a la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de las ODP de las víctimas de violencia doméstica”. Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2004.

OUBIÑA BARBOLLA, S. “Violencia de género, justicia restaurativa y mediación”. (Coord. CATALINA BENAVENTE, M.A.) Ed. La Ley, Madrid 2011.

RODRÍGUEZ LASTRAS, P. “La importancia de la adaptación de nuestra legislación al Convenio de Estambul para la protección de todas las víctimas de la violencia de género”, Artículo monográfico, SEPIN, febrero 2019.

RODRÍGUEZ MEDEL, C. “La orden europea de protección: su aplicación a las víctimas de violencia de género” (Coord. NEUS OLIVERA, RAQUEL VAÑO) Ed. Tecnos, Madrid 2015.

ROMÁN MARTÍN, L. “La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional”. Tesis doctoral. Universidad Rovira y Virgili.

SENABRE AROLAS, J. “Puntos de encuentro familiar. Manual de uso práctico”. (Coord. PIÑERO PEÑALVER JESSICA, VARGAS TORCAL FERNANDO, TORRES CARREÑO EVANGELINA) Ed. Fundación Salud Infantil, Madrid 2010.

VENTURA FRANCH, A. “El convenio de Estambul y los sujetos de violencia de género. El cuestionamiento de la violencia doméstica como categoría jurídica”. Revista de Derecho Político, septiembre 2016.

VVAA, Guía de intervención judicial sobre violencia de género, Ed. Dykson, Madrid 2016.

VVAA, Esquemas sobre procesos por violencia de género. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2017.

VVAA, La orden europea de protección. Su aplicación a las víctimas de violencia de género, Ed. Tecnos, Madrid 2015.

RECURSOS WEB

<https://www.publico.es/sociedad/violencia-machista-mujer-grave-apunalada-centro-granada-ex-pareja.html>

<https://www.abogacia.es/2015/01/09/entra-en-vigor-la-euroorden-de-proteccion-para-victimas-de-violencia-domestica/>

https://laleydigital-laley-es.publicaciones.umh.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEA MtMSbF1CTEAAkNLMwsjE7Wy1KLizPw827DM9NS8kIS1zGLHgoKi_LLUFFsjo BoDUyBpYmAJAFSMJhU4AAAAWKE

<http://www.sinmaltrato.gva.es/es/otros-recursos-centros-residenciales-para-mujeres>

https://www.policia.es/org_central/judicial/ufam/pdf/espanol.pdf

http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo_implantacion_orden_proteccion.pdf

https://www.ine.es/prensa/evdvg_2017.pdf

https://online-elderecho-com.publicaciones.umh.es/seleccionProducto.do;jsessionid=7FA90719637B2D66D13DC1E0BF7DFED5.TC_ONLINE03?producto=UNIVERSAL&orden=relevancia&universal=orden%20de%20proteccion%20de%20las%20victimas%20de%20violencia%20domestica#%2FpresentarMemento.do%3Fhref%3D7dbdbc4d%26producto%3DUNIVERSAL%26idFragmento%3DA2326%26marginal%3D7142%26rnd%3D0.15302948191237697%26idConsultaActiva%3D1%26fulltext%3Don

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Ana%20Galdeano%20Santamaría.pdf?idFile=d4eed386-5c7b-43d8-a211-2565e61e6e00

<http://journals.sfu.ca/redf/index.php/redf/article/viewFile/152/146>

<https://ficp.es/wp-content/uploads/2017/03/Motos-Buendía.-Comunicación.pdf>

<http://www.psoe.es/actualidad/noticias-actualidad/el-parlamento-europeo-dice-si-a-la-euroorden-de-proteccion-de-victimas-de-la-violencia-de-genero--53562/>

https://es.wikipedia.org/wiki/Conferencia_Mundial_sobre_la_Mujer

https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/doc/justicia/la_lucha_contra_la_violencia_de_g-nero_.pdf

https://es.wikipedia.org/wiki/Convención_sobre_la_Eliminación_de_Todas_las_Formas_de_Discriminación_contra_la_Mujer

<http://fra.europa.eu/sites/default/files/fra-2014-vaw-survey-factsheed-es.pdf>

https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/87060/WHO_NMH_VIP_PVL_13.1_spa.pdf?sequence=1

https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/85243/WHO_RHR_HRP_13.06_spa.pdf?sequence=1

http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/informacionUtil/derechos/docs/Guia_de_derechos_2016.pdf

https://www.sepe.es/contenidos/que_es_el_sepe/publicaciones/pdf/pdf_prestaciones/cuadr_rai.pdf

<http://www.clasespasivas.sepg.pap.hacienda.gob.es/sitios/clasespasivas/es-ES/PensionesPrestaciones/anticipospensionesalimenticias/Paginas/Anticipopensionesalimenticias.aspx>

<https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/tramites-gestiones-personales/asistencia-juridica-gratuita>

<http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/passing-strong-laws-and-policies>

<http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/take-action>

[http://www.ilo.org/public//spanish/region/ampro/cinterfor/temas/gender/oit_igu/in
st_int/int3.htm](http://www.ilo.org/public//spanish/region/ampro/cinterfor/temas/gender/oit_igu/in
st_int/int3.htm)

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

[https://www.derechoshumanos.net/ONU/ComiteEliminacionDiscriminacionContr
aMujer-CEDAW.htm](https://www.derechoshumanos.net/ONU/ComiteEliminacionDiscriminacionContr
aMujer-CEDAW.htm)

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.asp>

[x](#)

[https://es.wikipedia.org/wiki/Convenio del Consejo de Europa sobre preve
n_i3n_y_lucha_contra_la_violencia_contra_las_mujeres_y_la_violencia_dom3stic
a](https://es.wikipedia.org/wiki/Convenio_del_Consejo_de_Europa_sobre_preve
n_i3n_y_lucha_contra_la_violencia_contra_las_mujeres_y_la_violencia_dom3stic
a)

[a](#)

[http://igualdade.xunta.gal/es/actualidad/el-convenio-de-estambul-sobre-
violencia-contra-la-mujer-entrara-en-vigor-el-1-de-agosto](http://igualdade.xunta.gal/es/actualidad/el-convenio-de-estambul-sobre-
violencia-contra-la-mujer-entrara-en-vigor-el-1-de-agosto)

[https://www.mscbs.gob.es/ssi/igualdadOportunidades/internacional/consejoeu/
CAHVIO.pdf](https://www.mscbs.gob.es/ssi/igualdadOportunidades/internacional/consejoeu/
CAHVIO.pdf)

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947